



**LEY N° 7672**

Exptes. 91-25.883/10 y 90-18.707/10 (acumulados)  
Sancionada el 26/07/2011. Promulgada el 17/08/2011.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 18.657, del 24 de agosto de 2011.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Establécese la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la salud y la seguridad de las personas y otros animales. Exceptúase de esta Ley a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado.

Art. 2°.- Se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una topología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o fortaleza de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales.

Serán también alcanzados por los efectos de la presente Ley, aquellos perros que pertenezcan a las razas puras o a sus cruza y presenten algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Antecedentes de agresiones a personas u otros perros,
- b) Adiestramiento en el ataque y la defensa, o
- c) Se encuentran clasificados por la Federación Cinológica Argentina como de guarda y ataque.

La autoridad competente, determinará y actualizará la nómina de perros que por su raza y/o características se consideran potencialmente peligrosos.

Art. 3°.- Créase el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Salta.

En cada Municipio existirá una Delegación del Registro.

Art. 4°.- En el Registro se consignan los datos personales del solicitante y respecto del perro, los datos que permiten individualizarlo resultantes de la identificación que prevé esta Ley, sus características y el lugar habitual de residencia.

Art. 5°.- El Registro entrega al solicitante un instructivo de crianza y prevención en el cual se indican al menos las disposiciones establecidas en esta Ley para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

Art. 6°.- Cualquier incidente producido por un perro potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hace constar en su hoja registral, que se cierra con su muerte.

Art. 7°.- Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones u otras medidas, según el caso.

Art. 8°.- La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Solicitar la inscripción en el Registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida.
- b) Identificar al perro mediante la colocación de un chip o de un tatuaje.
- c) Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.

Quedan exentos de cumplir con esta disposición:

- I. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guarda, defensa y manejo de ganado, y actividades de carácter cinegético.
- II. Pruebas deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participen en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.
- e) En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.
- f) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta Ley.
- g) Comunicar al Registro, la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

Art. 9º.- El propietario del perro que tenga lugar de residencia habitual fuera del territorio de la provincia de Salta, está sujeto a lo establecido en esta cuando se halle dentro de la Provincia junto al perro.

Art. 10.- Modifícase el artículo 58 de la Ley 7.135 y sus modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

“Art. 58.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

En igual sanción incurrirán quienes incumplan con las disposiciones de la Ley de perros potencialmente peligrosos.”

Art. 11.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien dictará las normas reglamentarias que fuesen necesarias para su cumplimiento, coordinará la delegación del Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Salta, con los Municipios.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación provee a los Registros los medios necesarios para realizar sus fines, siendo esencial lo siguiente: instructivos de crianza para perros potencialmente peligrosos, lectora de chips de identificación y computadora con componentes aptos para almacenar los datos que arroje la identificación.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación puede:

1. Incluir otras razas a la lista que confeccione.
2. Incluir otros métodos de identificación que se agregarán a los establecidos en esta Ley.
3. Celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la provincia de Salta, a los efectos de mejor proveer a las veterinarias de los medios de identificación y seguridad previstos en esta Ley.

Art. 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Art. 15.- Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de julio del año dos mil once.

GODOY -Lapad – Corregidor - López Mirau

Salta, 17 de Agosto de 2011.

**DECRETO N° 3.755**

**Ministerio de Salud Pública**

**El Gobernador de la provincia de Salta**  
**DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7672, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Chagra Dip – Samson